



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00327-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSIRIS TAIBEL SARMIENTO
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021, advierte que este Juzgado por auto del 3 de mayo de 2021, requirió al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la labor encomendada mediante auto del 6 de noviembre de 2020, sin embargo, dicha parte revisó las actuaciones del expediente digital, y no evidenció que exista oficio adosado al proceso por el cual se le dio traslado al Contador y tampoco se ha hecho la liquidación del crédito.

En efecto, al revisar detenidamente la actuación, en el proceso constan las providencias emitidas por esta Juez, pero no obra evidencia de comunicación, correo electrónico, u oficio que dé cuenta de la remisión del expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la liquidación encomendada.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que proceda si aún no lo ha hecho, a remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en los mismos términos ordenados en auto del 6 de noviembre de 2020, y de igual manera, se previene al Contador para que imprima celeridad al trámite ordenado.

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Ordénese a la Secretaría de este Juzgado que proceda si aún no lo ha hecho, a remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en los mismos términos ordenados en auto del 6 de noviembre de 2020, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.
2. ADVERTIR al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado que es su deber realizar las funciones secretariales una vez se impartan las órdenes a través de providencias judiciales, so pena de la constitución de faltas disciplinarias y penales por no acatamiento de las providencias.
3. Prevenir al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndoselo copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada a través de auto del 6 de noviembre de 2020, imprimiendo celeridad al trámite ordenado.
4. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
5. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 de
noviembre DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8680b03e1a320b3216370a523c36814d3e761f65c78cde3a02db9311bc5a13f**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:40 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDUARDO FELIPE SARA VIZCAÍNO.
Demandado	SENA - COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, y el litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contestaron dentro del término legal la demanda¹, y la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, propuso las excepciones de Cobro de lo no debido, Buena Fe, Genérica y Prescripción.

Por su parte, COLPENSIONES propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la Obligación, Falta de causa para demandar, Prescripción, Cobro de lo no debido, Buena fe, Compensación y Genérica, en lo que concierne a ellas, deberán resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar.

Por otra parte, la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, propone la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio necesario, lo cual fue resuelta mediante auto de fecha diciembre 12 de 2019² en la que se resolvió integrar el contradictorio con COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020³, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Ver documentos 07 y 11 expediente escaneado 08001333300420180005600

² Ver documento 10 expediente escaneado 08001333300420180005600

³ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: i) se trata de un asunto de pleno derecho; ii) las excepciones previas ya fueron resueltas, y; iii) no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

CUARTO: Reconózcase personería Jurídica a la abogada GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, para que actúe como apoderada de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, conforme al poder conferido⁴.

QUINTO: Reconózcase personería Jurídica al abogado CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, representante legal de AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al poder contenido en la escritura pública No 3.993 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá⁵.

SEXTO: Reconózcase personería Jurídica al abogado JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución conferido⁶.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY TRECE (13) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Ver documento “07MemorialContestacionAnexosSena.pdf” páginas 6 a 12 expediente escaneado 08001333300420180005600.

⁵ Ver documento “11ContestacionAnexosColpensiones.pdf” páginas 23-36 expediente escaneado 08001333300420180005600.

⁶ Ver documento “17SustitucionPoderColpensiones.pdf” expediente escaneado 08001333300420180005600.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb4ee219f7d72185cae286cd85660e94303c7d0f6a441322cfe5d98cf58950**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:41 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00277-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SOMENSON ANTONIO BALDOVINO AGUAS
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 20 de agosto de 2021, a través del cual la abogada MARÍA MÓNICA MORÓN ZULETA, en su condición de Directora del Departamento Jurídico de la Contraloría Distrital de Barranquilla, revoca el poder conferido a la abogada ROSIRIS BUENO MANGA, por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder presentada.

De otro lado, en el mismo memorial, la parte ejecutada confiere poder a la abogada OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido a la abogada ROSIRIS BUENO MANGA como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES, como apoderado judicial de la parte ejecutada CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 20 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (13 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c26ca5f054930c69c23ee95ab83cd53a1e83e6ff6203b6b584ac2a88fb072e**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:42 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00045-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	VIVIANA PATRICIA DE LA MARÍN.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada Municipio de Soledad y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dieron respuesta a los oficios enviados por el despacho, se hace necesario entrar a resolver la excepción de caducidad propuesta por el demandado Municipio de Soledad.

El Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Municipio de Soledad.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Municipio de Soledad, a través de contestación virtual¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y caducidad. No obstante, las tres primeras se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompaña con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

¹Ver expediente escaneado 08001333300420200004500 documento: "07EscritoContestaciónDemandaMunicipioSoledad.pdf"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En cuanto la excepción de caducidad, amerita un pronunciamiento a través de este auto.

El apoderado del Municipio de Soledad, propone la excepción de caducidad, alegando que para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión de la accionante, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 numeral 2, de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remitiera los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la respuesta emitida ante la petición radicada Cor_37917 de fecha 27 de agosto de 2018, de la demandante VIVIANA PATRICIA DE LA CRUZ MARÍN, reclamando el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías parciales., para efectos de determinar si en presente caso había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Requerimiento reiterado mediante auto de fecha 16 de junio de 2021.

En tal sentido, se recibió respuesta del Municipio de Soledad², así:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL
POR SOLEDAD

EL SUSCRITO LIDER DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

CERTIFICA

Que revisado el Sistema de Atención al Ciudadano en la versión 1.0 de la Secretaría de Educación de Soledad, no se evidencia que la ciudadana Viviana De la Cruz Marín identificado con número de cedula de ciudadanía 32.876.023 haya presentado peticiones en día 27 de agosto de 2018 referente a sanción por mora en las cesantías a nombre propio o a través de su apoderado ZUÑIGA BARBOZA DIANA PATRICIA identificada con cedula de ciudadanía número 45.542.824.

Se expide la siguiente certificación a los 18 días del mes de agosto de 2021.

At,

Ing. Enrique García Sobrino
Lider SAC

Proy. Ing. Enrique García Sobrino
Prof. Universitario de Atención al Ciudadano

² Ver expediente escaneado 08001333300420200004500 documento: "19EscritoRespuestaMunicipioSoledad.pdf" página 23



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Ahora, de la prueba aportada no se desprende, que la administración municipal haya expedido una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora, quien probó debidamente haber realizado la petición³, no fue aportado el acto administrativo de respuesta, su comunicación, notificación o publicación, según el caso. Es decir, la prueba allegada no es suficiente para contabilizar los términos de ley que hagan prosperar la excepción alegada, toda vez que lo que se pretende con la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto de la administración por la falta de respuesta a la petición de la actora sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, sin que obre en el expediente prueba de una respuesta de la administración que pudiera servir para establecer que ya se encontraba caduca el medio de control. En este sentido la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020⁴, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

³ Ver expediente escaneado 08001333300420200004500 documento: "01DemandaAnexos.pdf" páginas 27-28.

⁴ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar *"...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: i) se trata de un asunto de pleno derecho; ii) las excepciones previas ya fueron resueltas, y; iii) no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción “Caducidad” propuesta por el Municipio de Soledad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase personería Jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ, como apoderada del MUNICIPIO DE SOLEDAD, conforme al poder conferido⁵ obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY TRECE (13) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Ver expediente escaneado 08001333300420200004500 documento: “18EscritoPoderMunicipioSoledad.pdf”.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4f237af0df1a92fc1df1646b5705a7e6ee7b870f07552f5cb9ceedd7317e5**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:42 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, actuando por medio de apoderado, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por valor de quinientos setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$572.484.694), más los intereses moratorios, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con fundamento en la condena impuesta a través de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 14 de diciembre de 2012 que ordenó lo siguiente:

“Primero.- Revócase la sentencia del 19 de agosto de 2004, dictada por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo.- En su lugar, declárase la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 10461 del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación denegó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a la doctora Cecilia Crespo de Gómez.

Tercero.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reconocerle y pagarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, la Bonificación ordenada por el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, en la cuantía y condiciones establecidas por éste.

Cuarto.- Del mismo modo, se condena a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reajustarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, los salarios y prestaciones sociales devengados, teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada.

Quinto.- Condénese, igualmente, a la Nación (Fiscalía General de la Nación), al pago de los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por estos conceptos, hasta cuando se produzca el pago respectivo.”¹

Asimismo, sostuvo el demandante que, la providencia quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2015 y que presentó solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, y le han manifestado que su pago está en el turno 27, adjuntando la constancia².

¹ Visible a folio 11, del documento 02 del expediente digitalizado.

² Documento 03.2020-01-28 16-53.pdf del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto³ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁴ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 14 de diciembre de 2012, para lo cual por Secretaría se remitirá el expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 14 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY DE 10 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁴ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315cb335a63bbc05b79152017135c0a889ab3941c2cf3b12a974d5b65394ab5**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:43 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 02 de junio de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 03 de junio de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 23 de julio de 2021**, y la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO), durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por NO contestada la demanda presentada por la señora MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO), para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por

¹ Ver documento "12AutoAdmiteDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420210004500.

² Ver documentos "08NotificacionAutoAdmiteDemanda.pdf" y "14CorreoNotificacionAutoAdmite.pdf" página 3 expediente escaneado 08001333300420210004500



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY TRECE (13) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0f6815f2ffe82aef954d99919bd7dc5d47e10b43c453b8676922733328f66**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:44 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 28 de junio de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 29 de junio de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 17 de agosto de 2021**, y la parte demanda Municipio de Santo Tomas durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por NO contestada la demanda presentada por la señora ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO, contra el Municipio de Santo Tomás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Ver documento "07AutoAdmiteDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420210007100.

² Ver documento "08NotificacionAutoAdmite.pdf" expediente escaneado 08001333300420210007100



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY TRECE (13) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e08e6fd67da2a0c67bdf9db636cc093142b521eaf116f5c29e59d659ae3c8**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:45 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	LIBIA JACKSON BABILONIA
Demandado	DISTRITO BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 19 de agosto de 2021 (ver documento digital No.11).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, genérica o innominada, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia, no habiendo lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas.

De otro lado, dado que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo, con la contestación de la demanda, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Documento digital No.09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, como apoderado judicial principal de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA², en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA JOSÉ AGUILAR ARIZA, como apoderado judicial sustituta de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA³, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

² Poder y anexos en documento 09, folio 26 en adelante del expediente digital.

³ Poder y anexos en documento 09, folios 32 a34 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e560b132d50ed0e9eb75a8fe3f3a3905ef37422e59f285f87a3a32bcf097fc6b**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:47 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Juzgado ordenó oficiar por tercera vez al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con el objetivo de que se envíe a éste Juzgado las resoluciones pertinentes.

Sin embargo, luego de haber revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no ha aportado los documentos requeridos, por lo cual, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de diez (10) días, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR por CUARTA VEZ al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de diez (10) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015,

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito a la señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO identificada con c.c. No. 1.098.674.816, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6006ffebb3a5049007d8efd7ef0108aa09f0a5950a5a23ec29eb5463e047a**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:47 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda.

También se observa que se dio traslado de excepciones, y venció en la calenda 19 de agosto de 2021 (ver documento digital No. 09).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y genérica o innominada, todas refiriéndose al fondo del asunto, por lo cual se resolverán en la sentencia, no habiendo lugar a resolver excepciones previas.

Al revisar el escrito de demandada, es evidente que dicha parte no allegó el expediente administrativo como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Por tanto, al incumplir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GESTIÓN HUMANA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al expediente laboral de la señora JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO identificada con c.c. No. 1.046.813.850, desde que ingresó a laborar el día 27 de julio de 2009, como técnico operativo código 314-0, a la Secretaría de Educación, con tipo de vinculación libre nombramiento y remoción, según Decreto No. 0650 de 17 de julio de 2009 hasta que se declaró la insubsistencia de su cargo.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que no existen excepciones previas que resolver en el presente asunto, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Documento digital No. 08 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GESTIÓN HUMANA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al expediente laboral de la señora JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO identificada con c.c. No. 1.046.813.850, desde que ingresó a laborar el día 27 de julio de 2009, como técnico operativo código 314-0, a la Secretaría de Educación, con tipo de vinculación libre nombramiento y remoción, según Decreto No. 0650 de 17 de julio de 2009 hasta que se declaró la insubsistencia de su cargo.

3.- Reconocer personería a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, como apoderado judicial principal de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA², en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

4.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL BARROS OCHOA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA³, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (13 DE SEPTIEMBRE de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Poder y anexos en documento 08, folio 30 del expediente digital.

³ Poder y anexos en documento 08, folios 31 en adelante del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de968b4e1011e5e37022547aa311fcd132b6d4e3f1220861fae9e91162bc4a**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:49 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Juzgado ordenó oficiar por segunda vez al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que se enviara copia de las resoluciones correspondientes.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, no ha aportado los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada para que en el término de diez (10) días, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, con el objetivo de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de diez (10) días, copia de las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- ✓ Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- ✓ Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- ✓ Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito a la **señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO identificada con c.c. No. 1.098.674.816** con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8fd48bbadaaa7ad49abea27061dddb2f6ed92544629f6e6c380c32700ae041**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:49 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIO HÉCTOR FLÓREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 12 de agosto de 2021, a través del cual el apoderado principal de la parte demandante agrega solicitud de sustitución de poder conferido al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO¹, accederá a ello conforme el artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, el 23 de agosto de 2021 la POLICÍA NACIONAL, allegó contestación de demanda, y memorial poder conferido al ABOGADO TYRONE PACHECO GARCIA², identificado con tarjeta profesional No. 185.612 del C.S. de la judicatura, por el Coronel Carlos Alfredo Currea Barrera en su condición de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido junto con los anexos adjunto a correo electrónico del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido junto con los anexos adjunto a correo electrónico del 23 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento digital No. 08.

² Documento digital No. 0

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 103 DE HOY (13 DE SEPTIEMBRE de 2021) A LAS (8:00am)</p> <p>_____</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc88d1bc625aca0f7af9c5651b6087b689fa85a5909380d04604058de82eaa**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:51 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00141-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	VANESSA NUÑEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la resolución No. 0167 de 5 de febrero de 2021, así como su constancia de notificación remitida por la Secretaría de Educación de Soledad¹ y la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho.

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora la señora VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido

¹ Ver documento digital No. 06.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°103 DE HOY (13 de septiembre) de
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91adb1d2b012ecf39745f84283e36cd14be6410f6d6d5aad9a3939f12579a3bb**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:51 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ 1. Conceder el derecho a la salud en virtud de la acción de tutela impetrada por ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ contra la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DIAS realice todas las gestiones administrativas y financieras para suministrarle a ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, cada mes en ojo izquierdo, caja por jeringa 0.165 M/L precargada, suministrar 1 ampolla, que le fue recetado por el médico tratante FARID FERNÁNDEZ, en la posología adecuada. Si vencido este término no se ha logrado lo anterior, dicho medicamento deberá ser entregado en un plazo máximo de diez (10) días.

2. Adviértase al representante legal de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991. (...).”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se transcriben:

“1. Se instauro Acción de Tutela, Y quedo ADMITIDA el 21-07-2021, ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, con radicado. 08001-33-33-004-2021-00147-00.

2. El día 02 de agosto del 2021, este honorable juzgado fallo en primera instancia la presente acción de tutela de No. 08001-33-33-004-2021-00147-00, que en su resuelve manifiesta:

2.1. Conceder el derecho a la salud en virtud de la acción de tutela impetrada por ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ contra la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DIAS realice todas las gestiones administrativas y financieras para suministrarle a ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, cada mes en ojo izquierdo, caja por jeringa 0.165 M/L precargada, suministrar 1 ampolla, que le fue recetado por el médico tratante FARID FERNÁNDEZ, en la posología adecuada. Si vencido este término no se ha logrado lo anterior, dicho medicamento deberá ser entregado en un plazo máximo de diez (10) días.

2.2. Adviértase al representante legal de la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991.

3. El día 03 de agosto del 2021, LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL Del ATLÁNTICO, me llamo a mi número telefónico para informarme que me acercara a las instalaciones de la de la CLÍNICA para recibir el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, e inmediatamente me desplazo a la clínica de la policía y me dirijo al área de farmacia el funcionario me hizo firmar varios documentos de la entrega del medicamento, y así mismo me hizo la aclaración que el medicamento quedara en custodia en un cuidado especial y que ellos mismo llevan el medicamento a las instalaciones de VISION DEL NORTE, hasta que la clínica le gestione la cita de OSTALMOLOGIA, con el fin de que esa misma entidad le aplique el medicamento, y que espere la notificación para cuando queda programada la cita médica de OFTALMÓLOGIA.

4. Ahora bien, en vista que la CLINICA DE LA POLICIA no me habían llamado a mi número de teléfono o alguna notificación a mi correo electrónico de notificación sobre la asignación de la cita para la aplicación del medicamento, El día 17 de agosto del 2021, me acerque a las instalaciones de la CLÍNICA DE LA POLICÍA en el área de farmacia, para averiguar que día me toca la cita para la aplicación del medicamento y el funcionario de esa entidad me informo que hasta el momento no tenía conocimiento si esa cita de OSFTALMOLOFIA ya estaba agendada para la aplicación del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medicamento, y así mismo me informo que me acercara a las instalaciones medica VISION DEL NORTE para averiguar si ya esa cita médica estaba agendada para la aplicación del medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/.

5.el día 18 de agosto del 2021, me traslade a las instalaciones medica VISION DEL NORTE, con el fin de averiguar si la cita médica de OFTALMOLOGIA, si ya estaba agendada para la aplicación del medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/., la funcionaria de esa entidad me manifestó que hasta la fecha la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha realizado ninguna solicitud para agendar cita para la aplicación de este medicamento a mi nombre, ya que el protocolo es que la clínica gestione la cita de los usuarios para que ellos tenga conocimiento para cuando tienen que llevar el medicamento a esas instalaciones. Y que hasta la fecha no hay solicitud de cita para la aplicación del medicamento antes mencionado.

6. Actualmente la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE DEL ATLÁNTICO, ha hecho caso omiso al no dar el cumplimiento total del presente fallo de tutela, teniendo en cuenta que esta entidad accionadas no ha realizado las gestiones de tramitar la cita por la especialidad de OSFTALMOLOGIA en la entidad medica el INTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA,. Con el fin para la aplicación del medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/. No solo basta que me hagan firmar al parecer la entrega del medicamento, ya que esta entidad accionada es la encargada de realizar las gestiones administrativas para que me asignen esta cita, para que así puedan aplicarme este medicamento, actualmente mi salud visual sigue empeorando ya que cada día que pasa mantengo mucho dolor en mis ojos, vista Borrosa y enrojecimiento, debido al no aplicarme a tiempo este medicamento para seguir con mi tratamiento medico ordenado por el especialista.”

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 20 de agosto de 2021 a la 8:55 a.m. mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 13 del expediente digitalizado).

Por auto del 27 de agosto de 2021 se requirió a la parte tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 14 del expediente digitalizado).

El 1º de septiembre a las 4:57 p.m., la parte accionada a través del Teniente Coronel Carlos Enrique Sánchez Flórez, rindió informe alegando haber dado cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 16).

Seguidamente, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó abrir el incidente contra Teniente Coronel Carlos Enrique Sánchez Flórez, en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 de la Policía Nacional, contra la Teniente ERIKA TATIANA CALDERON LOPEZ jefe de Referencia y Contra Referencia UPRES-CLINICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE (documento digital No. 17).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dentro del expediente se encuentra solicitud de la parte demandante de 9 de septiembre de 2021 radicada a las 3:50 p.m., a través de la cual informa que se ha dado cumplimiento del fallo de tutela (documento digital 19 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 2 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ 1. Conceder el derecho a la salud en virtud de la acción de tutela impetrada por ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ contra la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DIAS realice todas las gestiones administrativas y financieras para suministrarle a ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, cada mes en ojo izquierdo, caja por jeringa 0.165 M/L precargada, suministrar 1 ampolla, que le fue recetado por el médico tratante FARID FERNÁNDEZ, en la posología adecuada. Si vencido este término no se ha logrado lo anterior, dicho medicamento deberá ser entregado en un plazo máximo de diez (10) días.

2. Adviértase al representante legal de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991. (...).”

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que las entidades accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 2 de agosto de 2021 proferido por el esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el Teniente Coronel Carlos Enrique Sánchez Flórez, en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 de la Policía Nacional, informó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela al indicar que al señor accionante se le agendó cita para realizar el procedimiento de aplicación del medicamento RANUBIZUMAB para el día 09/09/2021 a las 13:00 horas, en las instalaciones del INSTITUTO DE VISIÓN DEL NORTE Y CIA LTDA, y que ello fue notificado al accionante.

Este Juzgado al revisar dicha contestación y las pruebas allegadas arribó a la conclusión que agendarle la cita al señor ABIGAIL DE LA CRUZ, no era prueba idónea para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela toda vez que la orden concreta fue: “realice todas las gestiones administrativas y financieras para suministrarle a ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, cada mes en ojo izquierdo, caja por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

jeringa 0.165 M/L precargada, suministrar 1 ampolla, que le fue recetado por el médico tratante FARID FERNÁNDEZ, en la posología adecuada”.

Por lo anterior, fue que se ordenó abrir el incidente de desacato, máxime que el actor en la descripción de los hechos relata que la entidad se había mostrado renuente.

Ahora bien, en esta oportunidad el mismo actor presentó memorial a través del cual informó que le fue practicado el procedimiento médico ordenado por su médico tratante, y el que le fue autorizado con ocasión a la acción de tutela por él impetrada.

En consecuencia, tras el dicho del mismo accionante en septiembre 9 de 2021, quien señala que “ el día de hoy 09-09-2021, siendo las 13:00 horas me aplicaron el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/ en las instalaciones médicas de la VISION DEL NORTE.” (Documento digital No. 19), no queda otro camino que declarar que las entidades demandadas han cumplido a cabalidad la orden de tutela emanada de esta agencia judicial, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f145720c9cbcef6c98e6486f93949aadb2db8d48d5ff9f89e1ab40a329518**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:52 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00156-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FABIAN ANDRES PEÑA MENDIVIL
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor FABIAN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor FABIÁN ANDRÉS PEÑA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIAN PEÑA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud **de marzo 8 de 2019 radicado 20191010711352** a FIDUPREVISORA S.A. solicitando reprogramación del pago de cesantías, con correo electrónico fapemendivil@hotmail.com., Lo anterior fue presentado en la página web de FIDUPREVISORA como <http://pqr.fiduprevisora.com.co/consultaweb>.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a **su solicitud de 2020-02-14 ante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para solicitar se aclare resolución 002 de enero 10 de 2018, en el sentido que se le reconozca y pague la suma de \$7.000.000 al ILDEGRADO PEÑA CABALLERO y MÓNICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ, a razón de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**\$3.500.000,00. Lo anterior tiene constancia de recibido
ATL2020ER002642.”**

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Se presentó acción de tutela en busca de protección de su derecho fundamental de petición, correspondiéndole a este Juzgado.
- El día 4 de agosto de 2021, se profirió sentencia a través de la cual se le ordenó al Fomag y al Departamento del Atlántico, responder de forma expresa los derechos de petición por el impetrados.
- A la fecha de instauración del presente incidente ni el Fomag, ni el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación, no habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 30 de agosto de 2021 a las 8:55 a.m. mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 09 del expediente digitalizado).

Por auto del 31 de agosto de 2021 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 10 del expediente digitalizado).

El 2 de septiembre a las 4:05 p.m., la parte accionada FOMAG, rindió informe alegando haber dado cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 12).

Seguidamente, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó cerrar el incidente con relación al FOMAG, y se ordenó abrir el incidente contra la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico (documento digital No. 15).

Dentro del expediente se encuentra solicitud de la parte demandante de 3 de septiembre de 2021 radicada a las 4:59 p.m., a través de la cual informa que a pesar que el Departamento del Atlántico emitió resolución aclaratoria, ésta no fue expresa, concreta y congruente como lo ordenó el fallo de tutela (documento digital 14 del expediente digitalizado).

De igual manera, reposa respuesta de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico allegada el 2 de septiembre de 2021 a las 7:44 p.m., informando haber cumplido el fallo de tutela (documento digital No. 13), reiterando a través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2021 a las 5:35 p.m., que ya cumplieron el fallo de tutela, y además advierten de la respuesta anterior que no fue tomada en cuenta (documento digital No. 17).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 4 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor FABIÁN ANDRÉS PEÑA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., por vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud **de marzo 8 de 2019 radicado 20191010711352** a FIDUPREVISORA S.A. solicitando reprogramación del pago de cesantías, con correo electrónico fapemendivil@hotmail.com., Lo anterior fue presentado en la página web de FIDUPREVISORA como <http://pqr.fiduprevisora.com.co/consultaweb>.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a **su solicitud de 2020-02-14 ante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para solicitar se aclare resolución 002 de enero 10 de 2018, en el sentido que se le reconozca y pague la suma de \$7.000.000 al ILDEGRADO PEÑA CABALLERO y MÓNICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ, a razón de \$3.500.000,00. **Lo anterior tiene constancia de recibido ATL2020ER002642.**

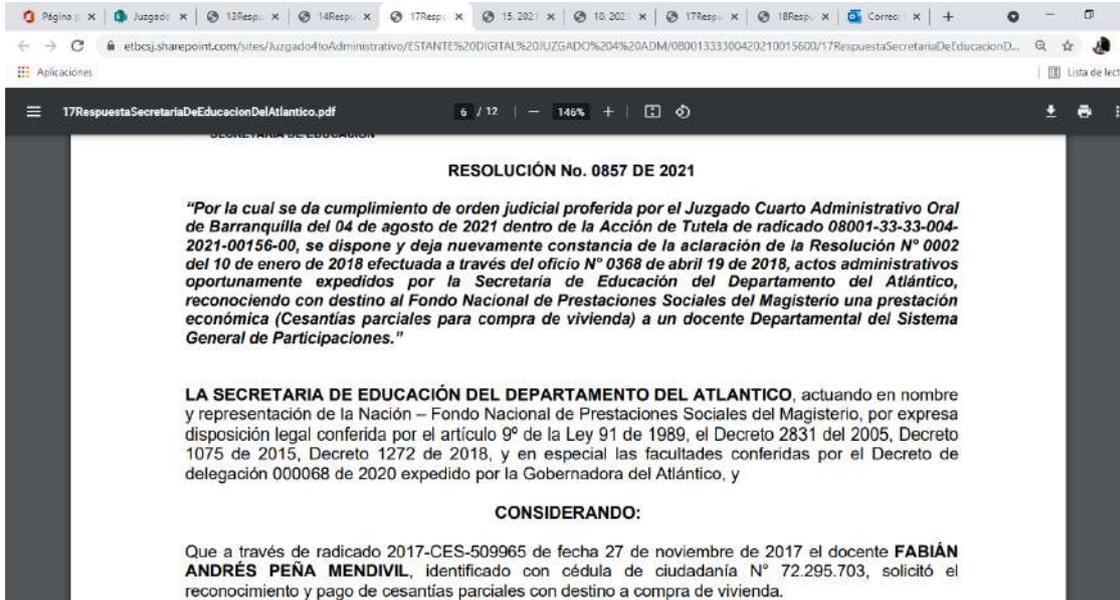
Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 4 de agosto de 2021 proferido por el esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al expedir la resolución No. 00857 de 2021.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, se tiene que acredita haber dado respuesta a la petición del señor FABIÁN PEÑA, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a **su solicitud de 2020-02-14 ante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, como se ve en el siguiente recuadro:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En efecto se constata que a través de resolución No. 0857 de 2 de septiembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla del 04 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela de radicado 08001-33-33-004-2021-00156-00, se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, actos administrativos oportunamente expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, reconociendo con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una prestación económica (Cesantías parciales para compra de vivienda) a un docente Departamental del Sistema General de Participaciones (folios 6-9 documento digital No. 17).

Así mismo el Departamento del Atlántico, aportó constancia de envío por correo electrónico de la notificación de dicho acto administrativo (folio 10 del documento digital No. 17 del expediente digitalizado).

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte del Departamento del Atlántico, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición de 14 de febrero de 2020, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 48 horas para proceder a cumplir la orden de tutela, y en la constancia de notificación se observa que el envío ocurrió el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 4 de agosto de 2021, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente, se observa que la parte accionante argumenta a través de memorial que presentó a este Juzgado que la parte accionada Departamento del Atlántico, no ha contestado de forma expresa, concreta y congruente su petición, pues su actitud no fue omisiva, ya que el oficio No. 0368 de 19 de abril de 2019 se expidió porque él lo solicitó, por lo que solicita “(...) *QUE DEN CUMPLIMIENTO AL FALLO, PERO EXPRESANDO LA VERDAD YA QUE LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN SON FALSOS, LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA REFLEJAN LO QUE ME HA TOCADO REALIZAR PARA QUE PUEDAN HACER EL TRABAJO QUE LES CORRESPONDE COMO ENTIDADES LAS CUALES DEBERIAN TENER UN CANAL DE COMUNICACIÓN DIRECTO ENTRE ELLAS. Con este actuar están configurando un delito por parte de estos funcionarios que representan la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Falsedad ideológica en documento público*” (documento digital No. 14, folio 2).

En cuanto a la solicitud de la parte accionante que por vía del incidente se ordene al Departamento del Atlántico que emita una nueva resolución que a su juicio se ajuste a la verdad por él reclamada, el Despacho no puede acceder a ello, como quiera que lo solicitado obedece a la inconformidad del accionante frente a la resolución expedida por la entidad accionada.

Por tanto, no es el incidente de desacato, el escenario idóneo para debatir las inconformidades que tenga el actor, frente a la decisión emitida por el Departamento del Atlántico, toda vez que para ello están los recursos establecidos en el CPACA, y así le fue informado en el artículo 4° de la resolución No. 0854 de 2021, pudiendo ejercerlos dentro del término legal, sin que sea competencia de esta Juez inmiscuirse en dicho asunto por vía del presente trámite incidental, toda vez que esta juez mediante el presente trámite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar a la Secretaria de Educación Departamental una nueva resolución porque el actor está inconforme con la parte considerativa del acto administrativo, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En efecto, al confrontarse la respuesta brindada por la parte accionada Departamento del Atlántico al accionante, con relación a la decisión del fallo de tutela génesis de la actuación se comprueba que la respuesta brindada por la parte actora, satisface el derecho de petición conculcado, por lo cual es del caso declarar que dicha entidad que ha cumplido con la orden de tutela, pues lo que interesa en esta instancia se reitera, es verificar que la orden de tutela se cumplió, y que se dio la respuesta indistintamente de cuál sea el sentido de la decisión para el petente, favorable o desfavorable, disponiendo el actor de los recursos de Ley para en caso de estar inconforme con la decisión, cuestionarla.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de desacato: “El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”¹

En Conclusión, se dispondrá el cierre del presente tramite incidental, tras comprobarse que se cumplió a cabalidad el fallo de tutela génesis de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d443920d8c89c340ca6cc6314f67d7c02c38b1d95a8e88602e06303b6982b1**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:53 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00174-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VÍCTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte actora demanda es a la ALCALDIA BARRANQUILLA, es decir que no va dirigida específicamente contra el municipio, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda, e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

En igual sentido, se observa que demanda a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que se precisa que las secretarías que hacen parte de la organización de los municipios y/o departamentos, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración Departamental y/o municipal y dependen directamente del Despacho del Gobernador, o el Alcalde, respectivamente, en consecuencia tenemos que la parte demandada Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda y el correspondiente poder e **indique las entidades públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio**, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

2. FALTA CLARIDAD EN PRETENSIONES

Tenemos que la demandante en el libelo de la demanda manifiesta que solicita la nulidad de los comparendos Nos. 08001000000022588736 de fecha 11 de mayo de 2019 y el 080100000025671609 fechado el 27 de febrero de 2020, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla la anulación y/o prescripción de las dos (2) fotomultas anteriormente señaladas, en razón de la violación de un debido proceso y por haber omitido su derecho de defensa durante los dos procesos llevados a cabo.

De una lectura a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte demandante enerva el medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, sin embargo, persigue efectos particulares e individuales frente a la pretensión incoada, por lo cual se previene a dicha parte, en el entendido que el medio de control de simple nulidad conlleva a la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto, mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho persigue no solo la defensa del ordenamiento jurídico, sino también el resarcimiento de un derecho subjetivo, lesionado por el actuar de la administración.

En ese orden de ideas, lo que demanda el actor, atendiendo a la teoría de los motivos y finalidades, es que se declare prescripción de los comparendos a él impuestos, y en ese orden de ideas, el medio escogido no es el idóneo y las pretensiones no están bien enervadas por consecuencia, pues sin duda, al declararse la nulidad de los actos acusados, habría restablecimiento automático.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación aparte jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de este tópico:

“(...) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. (...)”¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo, se observa que la parte demandada señala como actos acusados los comparendos Nos. 08001000000022588736 de fecha 11 de mayo de 2019 y el 080100000025671609 fechado el 27 de febrero de 2020, con relación a éstos tenemos que el artículo 43 del CPACA., señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Como quiera que los actos administrativos que demanda el actor tan solo son la orden de comparecer, y en ese sentido sería considerado como un acto de trámite, en este caso sería demandable el auto que le impuso la sanción o el que resuelva recurso contra la sanción impuesta tal como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados³. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

De entrada, advierte la Sala que **la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo.** En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito-, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”. (Negrillas fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 20 de abril de 2012, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00010-00 (19330). Actor: Francisco Hernando Reyes Ortiz. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 22 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

³ Artículo 138 ibídem



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Considera esta agencia judicial que la parte demandante debe clarificar sus pretensiones, en el sentido de que su demanda debe ir dirigida contra la resolución que impuso la sanción, y/o resolvió el recurso presentado, pues es el acto que contiene la decisión definitiva sobre el fondo de un asunto.

En consecuencia, se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique cual o cuales son los actos administrativos definitivos contra los cuales dirige su demanda, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados como lo ordena el Art. 162 numeral 2 del CPACA.

3. CLARIDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al revisarse el acápite de hechos de la demanda, se evidencia que la parte demandante lo denomina “razones de hecho y en derecho”, ocupándose de señalar análisis jurisprudencial respecto de la improcedencia de fotomultas, la falta de notificación de las infracciones pero en suma no verbaliza de manera clara cuales son los hechos por los cuales demanda, en los términos que exige el artículo 162 del CPACA, por lo cual también deberá subsanar dicho punto.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó “Consideraciones en derecho”, se habla de una transgresión de normas, y señala conculcado el artículo 29 de la Constitución Política, así como la Sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como los actos acusados vulneran los derechos del accionante, pues el demandante se ocupa en relacionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

No existe dentro de la demanda, un análisis detallado de la cuantía y ello es necesario para determinar la competencia.

6. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3⁴ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

Advertir a la secretaria del despacho que el demandante VICTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO ha señalado cual es el correo para efectos de notificación el documento 03. 2021-00174, allegado a esta actuación.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. **ADVERTIR a la SECRETARIA del juzgado que** el demandante VICTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO ha señalado cual es el correo para efectos de notificación el documento 03. 2021-00174, allegado a esta actuación.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (13 DE SEPTIEMBRE
de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e67f9ff7736538336e606c5762bd1e5d4212f8dfd235fe4be784d4171dae76**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:54 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. Individualización de los actos en el poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

*“ARTÍCULO 74. PODERES.
(....)
ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negrillas nuestras)*

De lo anterior se desprende que, al momento de otorgar el poder especial, debe estar claramente determinado e identificado el asunto a tratar, esto se traduce, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la obligación de identificar e individualizar plenamente los actos administrativos a demandar, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues si bien, se otorgó poder para demandar sobre la nulidad del Decreto 0194 de 4 de julio de 2018 y de la Resolución 4065 de 13 de octubre de 2020, en la demanda se solicitó también la nulidad del oficio sin número de fecha 9 de octubre de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la que se inadmitirá la demanda y deberá conferirse nuevamente el poder atendiendo los presupuestos en mención.

2-. Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el contenido de los actos demandados, no se aportó la constancia de su entrega, si fue por medios físicos o virtuales, razón por la que también deberá aportarlo.

4-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°103 DE HOY (13 e septiembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4673a3e60033861e9fb81be36c20cf386dce0cff03f1c195bbc8a2c1c3e80**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:55 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00176-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	EDUARDO CASTRO VILLAZÓN y otros
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES:

Los señores JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ, ZULEY PATRICIA CASTRO PÉREZ, ROSA DELFINA PINTO MAESTRE, TARÍNDE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA Y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA y A FAVOR TARÍN DE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA, en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de la fallecida beneficiaria Denis Cuesta de Castro; a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por el saldo insoluto de la indemnización derivada del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado de 09 de diciembre de 2011, modificada por sentencia del 27 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, dentro del proceso bajo el radicado No.08001233100220120024000-01.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla¹, despacho que al estudiar la demanda decidió declarar la falta de competencia por el factor conexidad y remitir a este Despacho por haberse tramitado ante esta agencia judicial demanda inicial de nulidad y restablecimiento del derecho que terminó en condena contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por tanto, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, toda vez que el factor de conexidad desplaza el factor territorial, por materia o por cuantía, de conformidad con los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, aplicables a las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, sea lo primero indicar que en efecto, al revisarse detenidamente la demanda incoada, al contraste con la Jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, y la expedición de la reciente Ley 2080 de 2021, conviene precisar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29

¹ Véase acta de reparto obrante en el documento 02 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931)², en relación con la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y/o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, llegó a la conclusión que la competencia de dichos asuntos corresponde al juez que dictó la sentencia declarativa y/o aprobó la conciliación, pero sujetó su aplicación a los procesos que se inicien después de que ese proveído ganara fuerza ejecutoria; al respecto, dijo:

“26 Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Pues bien, respecto a este tópico el Juzgado advierte que frente a esta controversia venía adoptando la tesis según la cual, los artículos 156 y 298 del CPACA, incorporan a la jurisdicción contenciosa el mismo tratamiento que se le da a los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial en la jurisdicción ordinaria, en el sentido que el juez de la ejecución es el mismo de la condena, cuestión que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., esto es, hasta el 2 de julio de 2012, tratándose de sentencias contra la Nación, entidades territoriales que condene al reconocimiento de sumas de dinero, no aplica el Art 335 del C.P.C., razón por la cual hay que presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos correspondientes.

Considerando, que el juez administrativo competente se concibe en sentido amplio, como el conjunto de operadores que integran el respectivo circuito judicial en el cual se profirió la providencia – título ejecutivo, y no exclusivamente el que expidió la decisión de condena, es decir, cuando la Ley 1437 de 2011 ha dicho que el juez competente para conocer de la acción ejecutiva es el mismo que profirió la condena, no debe interpretarse dicha norma exegéticamente, sino que debe entenderse que no hace alusión al juez propiamente dicho sino al Distrito Judicial donde se produjo la sentencia, apoyada en pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Tercera en auto de 7 de octubre de 2014 Exp.47001-23-33-000-2013-000224-01 (5006), Consejero Ponente. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con relación a la interpretación que debe hacerse al art. 156-9 del C.P.A.C.A. y pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de 27 de junio de 2019³, dirimiendo un conflicto negativo de competencias suscitado entre este juzgado y el Trece Administrativo, y bajo el parámetro de determinar la competencia en el evento de ejecutarse decisiones proferidas bajo el Sistema Oral (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, el funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera

² Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, contra Nación – Fiscalía General de la Nación. C.P. Alberto Montaña Plata.

³ Ejecutivo 08001-33-33-000-2017-00183-01-CH, demandante: Herbert Meyer Vanegas Demandado: Municipio de Malambo M.P. Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición, de modo que, esta agencia judicial cambia su postura con fundamento en el Auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado-Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931) , en donde resolvió UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para señalar que:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

En ese orden de ideas, como la demanda ejecutiva de la referencia se presentó con posterioridad de la ejecutoria de la providencia unificadora de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, el 30 de abril de 2021 (ver documento digital No. 02), la competencia corresponderá a este Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Resuelto lo relativo a la competencia, procede esta Agencia judicial a pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado.

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...*”

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Así mismo, se tiene que el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto legal)

Resulta también necesario señalar que el artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 señala expresamente:

“ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. (...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"⁴.

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁵, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la Corporación:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”*⁶

También conviene traer a colación lo que enseña el autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, respecto de los documentos que deberá presentar ante el Juez para cobrar ejecutivamente el valor de una condena impuesta en sentencia judicial, y en específico la constancia de ejecutoria que debe tener la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo:

“(…) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2⁷ del artículo 114⁸ del

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 - exp. 22.339.

⁷ “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

⁸ Por regla general, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según las pautas de transición fijadas por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria⁹.
(Subrayas del Despacho).

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: “*la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento*”¹⁰ es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Oficio S-J-D 1392 QUILLA-20-206998 de 19 de noviembre de 2020, dirigido al señor Rodolfo Calderón Orozco, dándole respuesta a petición presentada en la cual le señala que tal como lo advierte la Secretaría de Hacienda Distrital, es evidente que existen otros hijos del causante de Eduardo Castro Villazón, pues los mismos actuaron como hermanos de la víctima en el Proceso de Reparación Directa en el que también fue parte la señora CILENE CASTRO CUESTA. (Folios 66-70, documento digital 01).

- Copia de sentencia del 27 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B (Folio 39 a 58, documento digital 01).

- Copia de constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. Pja61-096 de 3 de febrero de 2021 (Folio 71 a 75, documento 01).

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que si bien allegó como prueba del título ejecutivo, la copia de la sentencia de segunda instancia en la que consta la obligación a cargo del deudor, la misma carece de la constancia de ejecutoria, sin embargo, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso la correspondiente constancia de ejecutoria debe ser en original.

De igual manera, se echa de menos la copia de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria y ser primera copia, máxime que la condena impuesta fue modificada en segunda instancia, por tanto, constituyen un título complejo, del cual se pregona una unicidad.

Bajo esas circunstancias, advierte el Juzgado que el demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el secretario del Despacho en el que se dictó la decisión.

De otro lado, se evidencia que no existe soporte el cual nos indique que por parte de los demandantes se ha radicado solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

⁹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 5ta Edición. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Pag., 281.

¹⁰ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BARRANQUILLA, máxime que en el oficio -J-D 1392 QUILLA-20-206998 de 19 de noviembre de 2020, dirigido al señor Rodolfo Calderón Orozco, se evidencia que la entidad ejecutada le puso en conocimiento al petente que *“no resulta comprensible que hoy día esta ciudadana afirme desconocer la existencia de otros hijos de sus padres y ser la única heredera de EDUARDO CASTRO VILLAZÓN”* (folio 67, documento 01), siendo ello así, este hecho refuerza la negativa de acceder a dictar mandamiento de pago, al evidenciarse que como tal no existe certeza de la negativa de pago por parte del demandado, sino que del oficio aportado se advierte que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla le informó de la suspensión del pago, a efectos de allegar una documentación que allí se le indicó.

En conclusión, en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual no se accederá a librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

II. RESUELVE

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor de los señores JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ, ZULEY PATRICIA CASTRO PÉREZ, ROSA DELFINA PINTO MAESTRE, TARÍNDE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA Y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA y A FAVOR TARÍN DE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA, en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de la fallecida beneficiaria Denis Cuesta de Castro, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 103 DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fac967d2ac77e25ae946db698aef8c7a4f34e6406d0f72efbab4c8e6a184**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:56 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00177-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE MANUEL RODRÍGUEZ CASTRO Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas y Anexos” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que los documentos “i) Solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio de la Defensa Nacional, se anexa bandeja de entrega del correo electrónico. ii) Solicitud de conciliación presentada ante el Director de la Policía Nacional, se anexa bandeja de entrega del correo electrónico. iii) Solicitud de conciliación presentada ante la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, se anexa bandeja de entrega del correo electrónico...”, no fueron aportados¹.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 162² numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas y Anexos”.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

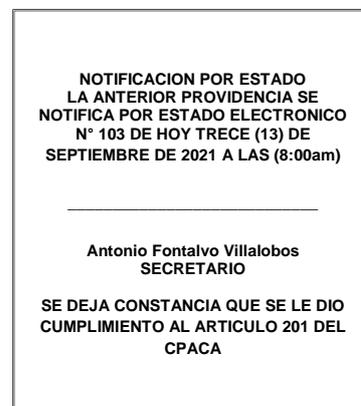
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento “01.DemandayAnexos.pdf” página 20 del expediente escaneado 08001333300420210017700.

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aa7a490e0335b5cea0f0296b2f93e55f9903d626d019d23e46f912051ed1f3**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:57 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00178-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUZ MARIELA VEGA TORO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°103 DE HOY (13 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45c4c7f419774fcd567c9bec2a041e56e82210d923ce1fd735d320f1febd40**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:58 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	CONSORCIO PARQUES ADI
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTRO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. Falta de constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el contenido de la Resolución No. 041 del 26 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia de la selección abreviada de menor cuantía N° ADI-SA-002-2021*”, no se aportó la constancia de su entrega, si fue por medios físicos o virtuales, razón por la que también deberá aportarlo.

2-. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Solicita la parte actora como pretensión principal que, se revoque en su integridad la Resolución No. 041 del 26 de mayo 2021, “*Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia de la selección abreviada de menor cuantía N° ADI-SA-002-2021.*”, proferida por el Distrito de Barranquilla – Agencia Distrital de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Infraestructura y en su lugar, se ordene adjudicar al Consorcio Parques ADI el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° ADI-SA-002-2021, teniendo en cuenta que se cumplió con todas las exigencias del pliego de condiciones, y era el único oferente que debió ser habilitado.

En atención a ello, advierte el Despacho que, en el evento de resultar favorables las pretensiones de la demanda, se vería afectado de manera directa la persona jurídica que resultó favorecida con el proceso de selección en cuestión, en este caso ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S., identificada con NIT.900.219.336-6, razón por la que se considera que la misma debe ser integrada al contradictorio y las pretensiones también deben formularse en contra ésta.

3-. DE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO Y CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES:

Sobre este requisito procesal, tenemos que el artículo 165 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. *(negrillas nuestras)*

Siendo ello así y revisado el proceso de la referencia, advierte esta Agencia Judicial que, la solicitud de restablecimiento del derecho, concerniente a que se condene “...al Distrito de Barranquilla – Agencia Distrital de Infraestructura a cancelar al Consorcio Parques ADI la utilidad proyectada que no pudo recibir por ser privado ilegalmente de suscribir y ejecutar el contrato de obra ofertado en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° ADI-SA-002-2021, suma equivalente al 5% de los costos directos establecidos en el presupuesto oficial del contrato en cuestión, que era de TRESCIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$305.605.347) esto es, que la utilidad legítima equivale a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.280.267).”, no es una consecuencia propia de la pretensión de **“adjudicar al Consorcio Parques ADI el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° ADI-SA-002-2021”¹**, teniendo en cuenta que se cumplió con todas las exigencias del pliego de condiciones, y era el único oferente que debió ser habilitado.”, pues son excluyentes entre sí, razón por la que se considera que, la misma debe plantearse como subsidiaria y no como restablecimiento de la otra, al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Negrillas y subrayas del Despacho.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°103 DE HOY (13 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772817631c0a26ff740754dd83e078b3ce8f60711923eb06c4fa18b90c3973db**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:59 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor ALEX DADVID GARCÍA MARTINEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

*“...**SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1343 de 2019-Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...**la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para el demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de publicar la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el covid-19, considera el Despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos.

Por lo que sí bien, no se evidencia que la parte accionante hubiere presentado reclamación administrativa anterior, tal que si bien lo anuncia, no aportó prueba de ello, lo que sí hace, es describir en su escrito de tutela posibles errores e irregularidades en los que ha incurrido la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda al evaluar las pruebas de conocimientos y comportamentales de los aspirantes a la Convocatoria Territorial para la cual participó, en razón a ello, se accederá a la solicitud de medida provisional en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se depreca al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Juzgado asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También se dispondrá la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por ser la entidad que ofertó el cargo, al cual aspira el accionante y por ende quien inició el proceso del concurso de méritos.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, en el sentido que el presente trámite constitucional sea remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que se tenga por acumulada a la tutela masiva dentro del radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto No. 1834 de 2015.

Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24)*

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese
avocado conocimiento en primer lugar.

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información
por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin
perjuicio de la remisión física posterior...” (Subrayas del
Despacho).*

Según la norma precitada la remisión del expediente ocurrirá posterior a la
contestación de la parte accionada, en la cual se informe que se trata de una tutela
presentada de forma masiva.

Bajo esa premisa se advierte a la parte demandante, que por parte de esta Agencia
Judicial se dará aplicación al trámite que prescribe la norma, por lo cual, será del caso
esperar pronunciamiento por parte de las accionadas, para tales efectos, se advertirá
tal situación en la parte resolutive del presente auto.

De igual manera, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de
Girardot (Cundinamarca), a fin que se sirva remitir con destino al proceso de la
referencia copia de la actuación judicial dictada dentro de la acción de tutela radicado
No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA
CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, toda vez que no fue
aportado copia del fallo de tutela plurimencionado por el actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALEX DAVID GARCÍA
MARTINEZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio
Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y
debido proceso. Notifíquese en el correo electrónico: alex david0311@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la
acción de tutela.

3.- .- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **ABSTENERSE** de publicar la lista de elegibles
dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019,
**específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario,
grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación
del Departamento del Atlántico, de manera temporal y hasta que se resuelva el
presente trámite constitucional.

4.- **VINCULAR** a los aspirantes al cargo ofertado mediante Convocatoria Territorial
2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de
nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número
OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico,
para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el **cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a lo cual se ORDENA que por conducto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

6.- VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Se le otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

8.- Advertir a las accionadas que la parte **demandante alega que EXISTE TUTELA MASIVA**, frente a los mismos hechos y pretensiones que conoció el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados.

9.- Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), a fin de que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia de la actuación judicial dictada dentro de la acción de tutela radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, para lo cual se le concede el término de 24 horas.

10.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

11.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1200d55f2900652adeead1ccd11328c1384723f966b2a0a9e42d687a4c2da4**

Documento generado en 10/09/2021 04:15:01 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada Ministerio de Salud de entidad del orden nacional.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ PALACIN, contra **EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta violación al derecho a la salud, y vida. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: tatasan10@hotmail.com.

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al MINISTERIO DE SALUD, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre la VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** en la ciudad de Barranquilla, y la cirugía que necesita el señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ PALACIN identificado con c.c. No. **5.051.582**, la cual fue recomendada por el Dr. JHON LONDOÑO, médico especialista en urología. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre la VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** en la ciudad de Barranquilla, y la cirugía que necesita el señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACIN identificado con c.c. No. **5.051.582**, la cual fue recomendada por el Dr. JHON LONDOÑO, médico especialista en urología. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificación.judicial@comparta.com.co.

5.-Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 103 DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b19c11d4e54d5cb33c046517feefa858591838ab8593af3f7cce0aefbdaf0d**

Documento generado en 10/09/2021 04:45:13 PM